



JUICIO ORDINARIO LABORAL:
116/2013

PARTE ACTORA: CUAUHTÉMOC
URIBE LEMUS

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

Morelia, Michoacán, a 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete -

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente cuyo número y partes se indican al rubro superior derecho de conformidad a lo dispuesto contemplado por la ejecutoria de amparo directo laboral 965/2016 del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el día veintisiete de febrero del año dos mil trece, compareció ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado el C. CUAUHTÉMOC URIBE LEMUS, por su propio derecho a interponer formal demanda ordinaria laboral en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO y la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOCÁN, de quienes reclama la Reinstalación en el Empleo por el injustificado despido del que fue objeto, entre otras prestaciones, las que fueron apoyadas en la narración de los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, mismos que se encuentran glosados de la foja 2 dos a la 9 nueve de autos y que en atención al principio de economía procesal, se dejan aquí reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN." Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil trece, (f.11), se tuvo por recibida y radicada la demanda, ordenando notificar y emplazar a las autoridades demandadas para que en un término de 5 cinco días hábiles comparecieran a realizar su respectiva contestación.

SEGUNDO.- Con fecha de acuerdo veintitrés de mayo del año dos mil trece, (f.40), este Tribunal actuante tuvo al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a través de su apoderado jurídico el C. Licenciado Luis Fernando Martínez Eroza, personería que le fue reconocida en base a la copia certificada por Notario Público Número 94 del Poder General Para Pleitos y Cobranzas, así como a los CC. Licenciados Sabino Campos Andrade, Fernando Hernández Loa, Irving Arizmendi Martínez y Claudio César Zúñiga Martínez en cuanto apoderados jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, asimismo asumiendo el Congreso del Estado, ser el único responsable de la relación de trabajo que existió entre el H. Congreso del Estado y el C. Cuauhtémoc Uribe Lemus; escrito que igualmente en atención al principio de economía procesal, se dejan aquí reproducidas la contestación de los hechos defensas y excepciones opuestas. Por lo que siguiendo con el procedimiento se citó a las partes a una Audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución.-----

TERCERO.- Con fecha del día diez de octubre del año dos mil trece, (f.104), se llevó a cabo la celebración del a Audiencia de pruebas, alegatos y resolución, comparando a las partes en litigio del presente conflicto laboral a quienes se les exhortó para que llegaran a un arreglo conciliatorio, sin que hubiera manifestación alguna al respecto para llegar a una amigable composición; por lo que ofrecieron sus medios de prueba exhibieron manifestaciones a los de su contraria, admitiendo este Tribunal las que testificó convenientes en proveído de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece (f.110). Posteriormente y una vez que desahogadas fueron las pruebas requeridas, se concedió término a las partes de tres días para que formularan sus respectivos alegatos derecho que no fue ejercido por ninguna de ellas como de autos se observa, por lo que con fecha de acuerdo diecinueve de mayo del año dos mil catorce, (f.140), se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando poner los autos a la vista de esta autoridad colegiada a fin de que emitiera el fallo correspondiente, el que pronunciado fue el día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince (visible de la foja 141 a la 160 de autos). Asimismo con motivo a la ejecutoria de amparo directo laboral 228/2016 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, se emitió nuevo laudo con fecha del día 8 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis (visible de la foja 298 a la 318 de autos).-

CUARTO.- Que inconforme nuevamente con el laudo emitido, la parte actora solicitó el amparo y protección de la justicia federal, el que por razón de turno tocó conocer del mismo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, quien dentro de la ejecutoria de amparo directo laboral 965/2016 determinó lo siguiente: "a) Dejar insubsistente el laudo reclamado. b) Dictar uno nuevo en el que, rotando lo que no fue materia de concesión, resuelva, de una manera congruente y atendiendo el principio de adquisición de la prueba, la prestación relativa al pago de los subsidios del cien por ciento quincenal del impuesto

sobre la renta por captación salarial reclamada." De modo que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente el laudo de fecha 8 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, para emitirse de nueva cuenta; y,-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado ejerce jurisdicción y el Pleno, es competente para conocer y resolver del presente conflicto individual de trabajo, de conformidad con lo dispuesto contemplado por el artículo 123 apartado 'B' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 1°, 2°, 3°, 8°, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-----

SEGUNDO.- La presente controversia consiste en determinar si como lo afirma el trabajador actor Cuauhtémoc Uribe Lemus, fue despedido injustificadamente de su empleo el día dieciocho de enero del año dos mil trece, cuando aproximadamente a las 08:00 horas del día, y disponiéndose a registrar su asistencia en el reloj checador, se dio cuenta que lo habían suprimido de él, por lo que al acudir con el C.P. Raúl Pérez Díaz, Auditor Especial de Fiscalización Municipal de la Auditoría, le manifestó "La situación está muy delicada porque tengo órdenes estrictas del Auditor Superior de darte de baja como trabajador por formar parte de los nuevos del sindicato..." Por lo que nada podía hacer por el trabajador, así que procedió a entregarle lo que tenía en su resguardo y después lo mandaron llamar por su liquidación. O bien, si como lo señala la parte demandada, el actor, jamás fue despedido ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni justificada ni injustificadamente, ni por la persona a quien le imputa el despido; por el contrario, el accionante era un empleado de confianza, por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a la reinstalación ni al pago de los pretendidos salarios caídos.-----

TERCERO.- Tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, quien deberá acreditar que el trabajador actor se desempeñaba como empleado de confianza y que por lo tanto carecía de estabilidad en el empleo, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley

Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador".¹-----

CUARTO.- De conformidad con las consideraciones que anteceden en el presente, se procede al estudio, análisis y valoración particular de los medios de convicción ofrecidos por las partes a efecto de acreditar lo que con ellas pretenden, de conformidad con el artículo 776 y demás relativos a la supletoria Ley de aplicación a la Materia, iniciando con los de la parte **ACTORA**, los que en su orden son los siguientes:-

1.1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del H. Congreso del Estado de Michoacán, el C. Luis Fernando Martínez Eroza. Desahogada el día once de marzo del año dos mil catorce, (f.128), fecha en la que compareció el absolvente y estuvo sujeto al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado en su mayoría de legal por este Tribunal, le formuló la parte actora, de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. A continuación se procede al estudio y análisis de la presente prueba, pero una vez valorada la misma, no beneficia a su oferente ya que todas las posiciones fueron negadas por el absolvente y no se le puede dar otra interpretación más que la negación de los hechos que pudieron haber esclarecido la presente controversia laboral. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, al articular las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcusa que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación".²-----

1.2.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la Auditoría Superior de Michoacán, el C. César Augusto Cierro Legorreta. Desahogada el día once de marzo del año dos mil catorce, (f.128-130), fecha en la que compareció el absolvente y estuvo sujeto al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado en su mayoría de legal por este Tribunal, le formuló la parte actora, de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. A continuación se procede al estudio y análisis de la presente prueba, pero una vez valorada la misma, no beneficia a su oferente ya que todas las posiciones fueron

¹ Época Novena Órbita Registro: 161946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Maternidad(5), Laboral, Tesis: I 13o T. J117, Página: 575

² Época, Registro: 219836, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Maternidad(5), Laboral, Página: 580

negadas por el absolvente y no se le puede dar otra interpretación más que la negación de los hechos que pudieron haber esclarecido la presente controversia laboral. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, al articular las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcusa que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación".³

1.3.- DOCUMENTAL.- Que hace consistir en el expediente C.G.T. 9/1993, correspondientes a las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones Obrero-Patronales entre el H. Congreso del Estado de Michoacán y sus trabajadores, con el objeto de acreditar que fueron depositadas en éste Tribunal bajo el número indicado, asegurando también las prestaciones reclamadas. Documental que se tiene a la vista y que efectivamente se encuentra depositadas en forma debida ante este Tribunal bajo los rubros indicados, y que de conformidad con el artículo 796 de la supletoria Ley Federal del Trabajo obtiene pleno valor probatorio, en el efecto de acreditar que el señalado Congreso tiene celebrado ese contrato colectivo para regular las relaciones con sus empleados, y las prestaciones reclamadas, mismas que serán analizadas en caso de ser procedente las acciones que se reclaman. Con fundamento en los artículos 795, 796, 841 y demás relativos y aplicables de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas a las que con fundamento legal en los artículos 830, 831, 833 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, y dada su naturaleza jurídica serán valoradas conjuntamente con el resto del material probatorio en el considerando quinto de esta resolución.

Ahora bien, corresponde el estudio de los medios de convicción ofertados por la parte **DEMANDADA**, H. Congreso del Estado de Michoacán los cuales en su orden son:

2.1.- CONFESIONAL.- A cargo del trabajador actor el C. Cuauhtémoc Uribe Lemus, desahogada el día once de marzo del año dos mil catorce, (f.128-131), fecha en la que compareció el absolvente y estuvo sujeto al pliego de posiciones que previamente calificado de legal en su totalidad le formuló la parte demandada de conformidad con los artículos 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la ofertó, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, y no se le puede dar otra interpretación más que la negación de los

³ Época, Registro: 219826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Matriz(s): Laboral, Página: 560

hechos que pudieron haber contribuido al esclarecimiento de la presente controversia laboral. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **'PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, al articular las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación".⁴ -----

2.2.- CONFESIONAL EXPRESA.- La que su oferente hace consistir en: "La que vierte el actor en su escrito inicial de demanda presentado ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado y las cuales quedaron precisadas en el escrito de contestación de demanda que nuestros representados hicieron con fecha treinta de abril del año dos mil trece, y con las cuales se acredita plenamente todas y cada una de las funciones generales de dirección, administración, consultoría, asesoría, vigilancia, supervisión, fiscalización, manejo de fondos y valores y de datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, que como empleado de confianza, venía ejerciendo el actor en cuenta Auditor, consistentes entre otras, las consideradas de estricta confidencialidad por la información a la que tenía acceso debido a que participaba en inspección física, cotejo y compulas en el municipio de Huetsmo, Michoacán, firmando el actor como AUDITOR en las mismas..." Prueba que dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente con el resto del material probatorio en el considerando quinto del presente laudo, de conformidad con el artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

2.3.- INSPECCIÓN.- La que para su desahogo fue señalado el día catorce de marzo del año dos mil catorce, a las 13:30 trece treinta horas del día. (f.117). Probatura tendiente en acreditar del periodo comprendido del treinta de enero del año dos mil doce, al treinta de enero del año dos mil trece, los siguientes puntos:

- a) Si el actor Cuauhtémoc Uribe Lemus, aparece en las nóminas de pago del Congreso del Estado, con el nombramiento de Auditor.
- b) Si el actor cobró el mes de diciembre del año dos mil doce, lo correspondiente a su aguinaldo de dicha anualidad.
- c) Si el actor recibió en el pago del mes de julio del año dos mil doce, la parte correspondiente al primer periodo de prima vacacional de dicha anualidad.
- d) Si el actor recibió en el pago del mes de diciembre del año dos mil doce, la parte correspondiente al segundo periodo de prima vacacional de dicha anualidad; y,
- e) Si el actor percibió, durante dicho periodo a inspeccionar su salario, el cual está integrado por el sueldo base y el complemento de sueldo, debiendo precisar el C.

⁴ Época: Registro: 219826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1997, Materia(s): Laboral, Página: 500

Actuario al momento del desahogo de la presente probanza que se llevaron a cabo las retenciones que por ley le corresponden en su carácter de Auditor.

Por lo que se comisionó al C. Actuario adscrito a este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado para que se constituyera en el domicilio señalado en autos y procediera al desahogo de la presente prueba y solicitando los documentos a inspeccionar. Por lo que una vez hecho lo anterior, solicitó la exhibición de los documentos del periodo señalado y dio fe de lo siguiente:

- a) Que si es cierto que el actor Cusuhuétemoc Unbe Lemus, aparece en las nóminas de pago del Congreso del Estado con el nombramiento de Auditor.
- b) Que si es cierto que el actor cobró en el mes de diciembre del año dos mil doce, lo correspondiente a su aguinaldo de dicha anualidad.
- c) Que si es cierto que el actor recibió el pago de mes de julio del año dos mil doce, la parte correspondiente al primer periodo de prima vacacional de dicha anualidad.
- d) Que si es cierto que el actor recibió el pago del mes de diciembre del año dos mil doce, la parte correspondiente al segundo periodo de prima vacacional de dicha anualidad.
- e) Que si es cierto que el actor percibió durante dicho periodo e inspeccionar su salario, el cual está integrado por el sueldo base, y el complemento de sueldo, debiendo precisar el C. actuario al momento del desahogo de la presente probanza que se llevaron a cabo las retenciones que por ley le corresponden en su carácter de Auditor; Sueldo base y el complemento de sueldo, relación impuesto sobre la renta y retención IMSS.

Prueba que fue objetada por la parte contraria en cuanto que es una obligación de la parte demandada conservar y exhibir en juicio los documentos de todos y cada uno de los trabajadores a los que hacen referencia los artículos 803 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, objeción que deviene improcedente, puesto que de conformidad con el artículo 776 del mismo ordenamiento, dispone que en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, de ahí que no únicamente con las documentales que solicita la contra parte sean aportadas a juicio pueda la autoridad demandada probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la ley permite demostrar lo procedente con cualquier otro medio de prueba que sea idónea para la demostración de lo que aquí se pretende; por ello la prueba de inspección es idónea para el fin determinado que se sigue con la presente, al reunir la prueba las exigencias establecidas en los artículos 827 y 829 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, también de conformidad y apoyo a lo determinado con el siguiente criterio: **INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** De los artículos 784,

804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la Ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitirle desahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS".⁵ Por lo tanto, la presente prueba se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con los preceptos legales 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.-----

2.4.- INSPECCIÓN.- La que fue desahogada el día doce de mayo del año dos mil catorce, a las 11:00 once horas del día, (f.101). Probatura tendiente en acreditar que durante el periodo comprendido del treinta de enero del año dos mil doce, al treinta de enero del año dos mil trece, que el actuario de fe del horario de trabajo que desempeñaba el actor durante el periodo señalado debiendo requerir el actuario una impresión del sistema en donde pueda constar de manera documental la información que obra en el mismo, verificando que la información impresa coincida con la del sistema de computo, lo anterior con el objeto de acreditar lo relacionado a la

⁵ Época Ochova Época, Registro: 207597, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Julio de 1991, Materia(s) Laboral, Tesis: 4s.J 10/91, Página 70

contestación de la demanda, excepciones y defensas opuestas. Prueba en donde se comisionó al actuario de la adscripción a quien se le ordenó llevar a cabo la presente diligencia en el domicilio señalado para su desahogo, por lo que una vez constituido legal y debidamente, solicitó la exhibición de los documentos del periodo señalado a la persona con quien se entendió la diligencia, la que manifestó lo siguiente: "En este momento es imposible para esta Auditoría Superior poner a la vista el sistema de cómputo que registra el control de asistencia diaria del periodo comprendido del 30 treinta de enero del año dos mil doce, al 30 treinta de enero del año dos mil trece, por lo que hace al actor **CUAUHTÉMOC URIBE LEMUS**" Dando fe el actuario de la adscripción "...Que no me exhibe la documentación antes solicitada, en tal virtud se tiene por desahogada la presente diligencia en los términos asentados, así como también se tiene al compareciente haciendo sus manifestaciones en los términos referidos..." Prueba que en nada beneficia a su oferente, por lo tanto, se lo hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos en fecha de acuerdo dieciocho de diciembre del año dos mil trece, (f.110 punto número V), por lo que se tiene a la parte demandada por no acreditando lo que con la presente prueba pretendía. Lo anterior con fundamento legal en los artículos 828, 829, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.

2.5.- DOCUMENTAL. La que su oferente hace consistir en las copias simples del oficio de comisión número 612, del expediente AMF/AEFM/RI/049/2012 de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, (f.101-103), para llevar a cabo la inspección física de cotejo y compulsa del Municipio de Chinicuilá, Michoacán, suscrita por los CC. C.P. José Luis López Salgado, Auditor Superior de Michoacán, C.P. Raúl Pérez Díaz, persona quien autoriza, C.P. Juan Mendoza Campos, Director del Área y el C. Cuauhtémoc Uribe Lemus, trabajador actor, asimismo dirigido a éste último para llevar a cabo la comisión de: "Continuar con la Auditoría al Ejercicio Presupuestal 2011 en el Municipio de Chinicuilá, Michoacán" con fecha de inicio veintisiete al 31 de agosto del año dos mil doce. Documentos con el que la parte demandada pretende acreditar que el C. Cuauhtémoc Uribe Lemus ostentaba la categoría como Auditor, adscrito a la Auditoría Especial de Fiscalización Municipal de la Auditoría Superior de Michoacán. Objetada por la parte contraria por no ser prueba suficiente para acreditar las actividades que supuestamente manifiesta la demandada llevaba a cabo el trabajador, además de que las mismas no se desprende que el actor haya llevado a cabo la práctica de auditoría; dado que únicamente se trata de una orden de fiscalización firmada por el Auditor Superior de Michoacán y de un recibo de viáticos del cual no se desprende nada más que una comisión. Lo que en su momento procesal oportuno, se determinará lo correspondiente a la objeción planteada; no obstante a lo anterior, se reforzó éste medio de convicción con la prueba de cotejo y compulsa la que tuvo verificativo el día catorce de marzo del año dos mil catorce, (f.134), para que el actuario diera fe de lo siguiente:

a) Que las copias exhibidas si coinciden con los originales que se deberán exhibir al momento de desahogo de la diligencia.

b) Que el actor, intervino en el procedimiento de Auditoria y/o fiscalización en su carácter de auditor.

Por lo que el día y fecha para su desahogo, tuvo verificativo la diligencia de cotejo y compulsas en donde el actuario de la adscripción procedió a requerir el documento a cotejar, el que fue exhibido y se dio fe de lo siguiente: "Hago constar y doy fe que el documento que se me exhibe es original y coincide en todas y cada una de sus partes fielmente con la copia simple que obra en autos a fojas 101 por lo que se tiene por desahogada la presente diligencia..." Documental que se tiene a la vista y una vez analizada la misma se le otorga valor probatorio y con el cual la parte demandada acredita que al trabajador actor se le encomendaban las tareas propia de un Auditor en la Auditoria Superior de Michoacán, como fue comisionado a realizar la Auditoria al ejercicio presupuestal 2011 en el municipio de Chinicuilá, Michoacán. Lo anterior con fundamento legal en los artículos 795, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.

2.6.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Que su oferente hace consistir en: "todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se gestiona, así como lo que se siga actuando, que favorezca única y exclusivamente a su representado el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de dictar el laudo correspondiente" La que dada su naturaleza jurídica se tomará en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

2.7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- que el oferente de la prueba hace consistir en: "Que se desprenden de los hechos probados en donde se acredita que el actor prestó sus servicios al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como Auditor, nivel, salario y funciones generales que ejerció, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerció por tanto las funciones generales de dirección, administración, vigilancia, fiscalización y supervisión, asesoría, así como manejando fondos y valores y datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, esto es, como empleado de confianza, por lo que la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendido pago de indemnización constitucional por un supuesto e inexistente despido injustificado del empleo, el cual jamás existió; tampoco tiene derecho al pretendido pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones laborales que indebidamente reclama de nuestro representado. Así como para amparar a la verdad legal de que la actora jamás fue despedida de su empleo ni tampoco laboró tiempo extraordinario alguno para su representado" Probanza que

dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- Una vez concluido el estudio, análisis y valoración particular de las pruebas de los autos, a vista de las mismas, de la Instrumental de Actuaciones y de las presunciones que se deriven, éste H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, con relación en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria la Materia, determina que:

- I.- La parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta de conformidad con el considerando tercero del presente laudo; esto es, acreditó que el trabajador actor CUAUHTÉMOC URIBE LEMUS, se desempeñó a su servicio como trabajador de CONFIANZA con las pruebas allegadas al presente juicio, como lo fue la prueba de inspección 2.3 analizada bajo el inciso "a" en donde se observa que el actuario dio fe, al haber tenido a la vista los documentos requeridos, la categoría con la cual se desempeñaba el trabajador, es decir, como Auditor y de confianza, aunada además a la documental 2.5 en donde se aprecia que se comisionaba al trabajador para realizar actividades inherentes a su cargo, como es el de auditar, ya que era comisionado por el Auditor Superior para realizar los trabajos de "Continuar Auditoría al Ejercicio Presupuesta 2011 en el Municipio de Chinicuitla, Michoacán", en donde se dirige al trabajador como Auditor y se le expedía su recibo de viáticos señalando su nombre y la categoría que ostentaba, lo que lleva a determinar que el peticionario actor se encuentra en el supuesto contemplado el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, mismo que señala:
- "ARTÍCULO 5º.** Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:...
- II. Dentro del Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador General de Glosa y Subcontador; los Asesores, Visitadores o Auditores y los Jefes de Sección", y aunque si bien se precisó por la apoderada jurídica del trabajador en la objeción de pruebas que conforme al nombramiento no se puede determinar las funciones de confianza, es de señalare que atendiendo a las 2 dos reglas que se utilizan para determinar esa condición; es decir, la Regla Genérica y la Regla Específica, la primera contenida en el primer párrafo de la citada disposición legal, donde se indica que se entenderán como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia y fiscalización del orden general, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter; y la segunda regla, inserta en las fracciones I a V del aludido artículo 5º, donde se detalla una serie de puestos de

trabajadores a los que debe considerárseles de confianza, por lo que se desprende que a el trabajador se encuentra ubicado en una regla específica al desempeñar uno de los puestos contenidos en el catálogo detallado en las fracciones I a la V del artículo 5º de la Ley burocrática, más precisamente en la fracción II; acreditándose la categoría con la que se le ubicaba al trabajador accionante, por lo que basta que se halla ubicado dentro del catálogo de puestos que establece el artículo 5º de la Ley en comento para ser considerado como tal, sin necesidad de analizar las actividades que haya realizado antes que concluyera el vínculo laboral burocrático, pues la fracción II, del artículo señalado cita a los Auditores del Poder Legislativo como de confianza, y en determinado caso, dependía al trabajador accionante probar su afirmación en el sentido de que aún y con el Nombramiento que esclarecido quedó en las inspecciones y la documental, las actividades en el desempeño de su función no eran propias de su designación, sino las que relató en el hecho número 1 uno del apartado de los hechos de su escrito de demanda, lo que no hizo, ya que no obra prueba alguna en los autos que consistiera en acreditar que elaboraba notificaciones, recepción de acuerdos turnados a ese departamento, proyectos de recepción y valoración de documentos presentados por las autoridades municipales armado de expedientes para remitir al archivo a pesar de tener el Nombramiento de Auditor. Máxima y cuando existe precedente útil en este Tribunal en un procedimiento análogo con relación a Auditores de la Auditoría Superior del Estado, en el cual mediante la correspondiente ejecutoria se señala que ese Tribunal Colegiado de Circuito ha definido a quienes les resulta el carácter de confianza conforme al artículo 5º de la Ley de la Materia, considerando las dos reglas para determinarlo y que fueron precisadas en líneas anteriores. Criterio que se cita aquí como apoyo a lo que se determina y que está contenido en la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 244/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y que deriva a su vez del procedimiento ordinario laboral 55/13, ventilado ante este propio Tribunal. Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente es Absolver al demandado H. Congreso del Estado de Michoacán, de la acción principal que reclama el trabajador actor y que lo es la Reinstalación en el Empleo, así como su accesoria, es decir, el pago de los salarios caídos, por haberse demostrado que el trabajador accionante contaba con un nombramiento de confianza, robusteciendo lo antepuesto con en el siguiente criterio jurisprudencial: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado “B”, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el

emplen" Jurisprudencia número 324, apéndice 1917-1995, Quinta Parte, Laboral, Página 286.-----

- II.- Independientemente de lo anterior, en este apartado se analizarán si son o no procedentes las prestaciones que reclama el trabajador actor, reclamadas y fundamentando su derecho en las Condiciones Generales de Trabajo 9/1993 y del Convenio Destacado de fecha 13 trece de enero del año dos mil doce, y que obra glosado dentro de las susodichas condiciones, ello con independencia si es considerado trabajador de confianza o quede pactado en el convenio y las Condiciones Generales de Trabajo que serán exclusivas de los trabajadores sindicalizados ya que de conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184, así como de la siguiente voz: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO QUEDAN EXCLUIDOS DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO, SALVO PACTO EN CONTRARIO".**⁶ Así como también del siguiente rubro: **"TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCÉDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUELLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL"**⁷ Por lo que se hace de la siguiente manera:-----

II.1.- Resulta **IMPROCEDENTE** el pago de los aumentos salariales que se generen durante la tramitación del presente juicio, toda vez que acreditado quedó en autos que el trabajador actor se desempeñaba al servicio de la demandada como trabajador de confianza al ostentar el nombramiento de auditor, como esclarecido quedó en la prueba de inspección 2.2, por lo que carece de estabilidad en el empleo, consecuentemente no se le puede otorgar un derecho no generado, siendo improcedente la acción ejercitada.-

II.2.- Resulta **IMPROCEDENTE** el pago de la "Prima de Antigüedad" reclamada, en virtud de que sólo prospera en supuestos determinados, tratándose de Trabajadores al Servicio del Estado no es factible reclamar tal prestación porque las leyes a ellos aplicables no establecen dicho pago, con la salvedad que por virtud de Condiciones Generales de Trabajo o bien, por cualquier situación extralegal se tuviera derecho a ella en particular hipótesis, mismo que no ocurre en la especie, ya que si bien son aportadas y valoradas como pruebas las Condiciones Generales de Trabajo, el trabajador actor no funda su reclamación indicando el precepto legal a que deba tener derecho a ello puesto que para ser acreedor a ello debe demostrar la existencia del derecho ejercitado y satisfacer los requisitos legales a que deba tener derecho. Por lo que ante tal reclamación era al propio trabajador quien estaba precisada a acreditar que tenía derecho a esta prestación. Lo anterior con apoyo en los siguientes criterios:

⁶ Época: Séptima Época, Registro: 247444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislado, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-226, Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis, Página: 672
⁷ Época: Novena Época, Registro: 165048, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislado, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 19o. T.256 L, Página: 1698

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello".⁶ Asimismo lo anterior se apoya en la siguiente tesis **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD"** de la cuarta Sala de la Corte, tesis 1974, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 3187, Séptima Época y **"TRABAJADORES LA SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Ejecutoria emitida por el pleno de la Suprema Corte que se localiza en la página 48 del tomo VII, correspondiente al mes de febrero de 1988 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

II.3.- Respecto a la prestación que reclama el trabajador actor que hace consistir en el pago de la indemnización, por 20 días de salario, por cada uno de los años de servicios prestados por el actor, misma que no le fue cubierta por la demandada, fundamentando en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, mismo que señala: **"ARTÍCULO 50.- LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONSISTIRÁN: ... II. SI LA RELACION DE TRABAJO FUERE POR TIEMPO INDETERMINADO, LA INDEMNIZACION CONSISTIRÁ EN VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS...** resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que, en el presente caso no se está en el supuesto de que el patrón se negare a reinstalar al trabajador actor, máxime que es la acción reclamada y que resultó improcedente en el presente, aunado a que tampoco el trabajador se encuentra en alguna de las causas que señala el artículo 49, que origina la indemnización solicitada, concatenado a lo anterior, no pasa desapercibido que la figura de insumisión en el arbitraje no existe en el derecho burocrático, ya que en la especie, la parte demandada acreditó la categoría del trabajador actor el que resultó ser un empleado de confianza y no un despido injustificado que lo amerite a la prestación que reclama.

II.4.- Por lo que respecta al pago de por concepto de Aguinaldo correspondiente al último año de servicios prestados y el pago proporcional al año dos mil trece, resulta **PROCEDENTE** únicamente por lo que ve a la parte proporcional del año dos mil trece, esto es, del 1º primero al 18 dieciocho de enero de ese año, toda vez que la parte demandada no acreditó con ningún medio de prueba que allegó a juicio el haberle cubierto esta prestación al trabajador actor como era su obligación al tener la carga de la prueba, por lo que ahora se le condenará al pago de lo reclamado por lo que ve al tiempo que laboró proporcionalmente al año dos mil trece, esto en razón al artículo 89

⁶ Tesis 110 T. J/96, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 66, Septiembre de 1993, Pág. 29

de las Condiciones Generales de Trabajo allegadas y valoradas como prueba que establece: **"Artículo 89.- El Poder Legislativo pagará a los trabajadores 50 días de salario integrado (sueldo base más compensación) vigente por concepto de aguinaldo."** Pero **IMPROCEDENTE** resulta el pago del aguinaldo correspondiente al último año de servicios prestados y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, toda vez que acreditado quedó en autos que el trabajador actor se desempeñaba al servicio de la demandada como trabajador de confianza al ostentar el nombramiento de auditor, como esclarecido quedó en la prueba de inspección 2.2, por lo que carece de estabilidad en el empleo, consecuentemente no se le puede otorgar un derecho no generado; asimismo, con dicha prueba se acreditó ante este actuante el haberle cubierto el pago de esta prestación en lo que corresponde al año dos mil doce, como obligada estaba a hacerlo de conformidad con el artículo 784, fracción IX de la supletoria Ley Federal del Trabajo, así como también por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de los trabajadores al servicio del estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, por lo que la parte demandada cumplió con la carga de la prueba para acreditar este reclamo.

II.5.- Es **PROCEDENTE** el pago por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil doce, y su parte proporcional al año dos mil trece, ello es así, toda vez que la parte demandada no acreditó ante este actuante el haber efectuado dicho pago al trabajador, como era su obligación al tener la carga de la prueba, de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción X, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, aún y cuando ofreció la prueba de inspección 2.2 en donde no se observa haberle cubierto esta prestación al trabajador actor; en consecuencia, deberá de condenarse a la demandada a cubrir el pago respecto de esta prestación, así también de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y su Municipios y con apoyo en la siguiente tesis: **"VACACIONES, AGUINALDO CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.- Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones y aguinaldo, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto".**²

II.6.- Por lo que ve a las reclamaciones que hace el trabajador respecto al pago del 55% cincuenta y cinco por ciento, en lo correspondiente a la prima vacacional, correspondientes al último año de servicios prestados dos mil doce, su parte proporcional al año dos mil trece, y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio hasta el total cumplimiento del laudo, resulta **PROCEDENTE**, únicamente por lo que ve al pago proporcional de esta prestación al año dos mil trece, esto es, del 1° primero al 18 dieciocho de enero de ese año, toda vez que la parte demandada no acreditó con ningún medio de prueba que allugó a juicio el haberle cubierto esta prestación al trabajador actor como era su obligación al tener la carga de

²Apéndice 1917-1905, Tomo V, Primera Parte, Pág. 398, Cuarta Sala, Tesis 538

la prueba, por lo que ahora se le condenará al pago de lo reclamado por lo que ve al tiempo que laboró proporcionalmente al año dos mil trece. Lo anterior en consideración al artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo allegadas y valoradas como prueba que establece: "**Artículo 25.-** Los trabajadores recibirán su salario íntegro, incluyendo los días de descanso obligatorio o de vacaciones, en los periodos de vacaciones se les pagará una prima adicional del 55% sobre el salario que les corresponda por ese lapso, dicha cantidad será cubierta en la quincena anterior al periodo vacacional." Pero resulta **IMPROCEDENTE** el pago de la prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestados, 2012, y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, toda vez que acreditado quedó en autos que el trabajador actor se desempeñaba al servicio de la demandada como trabajador de confianza al ostentar el nombramiento de auditor, como esclarecido quedó en la prueba de inspección 2.2, por lo que carece de estabilidad en el empleo, consecuentemente no se le puede otorgar un derecho no generado al no seguir trabajando para la demandada; asimismo, con dicha prueba se acreditó ante este actuante el haberle cubierto el pago de esta prestación en lo que corresponde al año dos mil doce, como obligada estaba a hacerlo de conformidad con el artículo 784, fracción XI de la supletoria Ley Federal del Trabajo, así como también por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de los trabajadores al servicio del estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, por lo que la parte demandada cumplió con la carga de la prueba para acreditar este reclamo.

II.7.- Por concepto de pago de los días de descanso, vacaciones y becas en instituciones educativas, correspondientes al último año de servicios prestados, y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio del cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda; asimismo, DE CONFORMIDAD A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 418/2016 EMITIDA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, las mismas resultan **IMPROCEDENTES**, puesto que el artículo 80, fracción II, en donde fundamenta su reclamación determina lo siguiente: "**Artículo 80:** El Poder Legislativo otorgará los siguientes estímulos y recompensas a los trabajadores sindicalizados que se distingan por su eficiencia, puntualidad, honradez, antigüedad, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores:... II.- *Recompensas:* Días de descanso extraordinario, vacaciones extraordinarias y becas en instituciones educativas; y..." De modo que para tener derecho a lo solicitado en relación a los días de descanso obligatorio, vacaciones extraordinarias y becas en instituciones educativas como lo dispone la fracción II, del artículo 80 de las aludidas condiciones, el accionante, no demostró haberse encontrado en los supuestos que prevé dicho dispositivo para su procedencia, esto es, que entre otros trabajadores y de conformidad a su buen desempeño en sus labores diarias, se haya distinguido por su eficiencia, puntualidad,

honorabilidad, antigüedad, constancia y servicios relevantes, ya que para que este derecho se actualice es necesario que el trabajador hubiese acreditado que los percibió o que se encontraba ubicado en los supuestos contractuales para su otorgamiento y que al haber solicitado su pago se le hayan negado tales beneficios, ello porque constituyen prestaciones de carácter extralegal cuya comprobación le corresponde a quien las reclama y sin que en autos se observe constancia alguna que refuerce sus reclamaciones respecto a esta prestación, ya que se reitera que es al accionante quien al solicitar los estímulos que contempla dicho precepto legal, es a éste quien se encuentra constricto a probar su reclamación, en tanto que de no hacerlo consecuentemente deviene improcedente su reclamación, ya que al ser una prestación extralegal la parte demandante debe demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo que satisfacer los presupuestos exigidos. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicta, no es violatorio de garantías individuales*".¹⁰ Así también de conformidad con la siguiente voz:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"- *cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfice los presupuestos exigidos para ello*- *Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis I.1º T./56, Gaceta número 69, Pág. 148.*

II.8.- Por lo que concierne a la expedición del nombramiento respectivo como técnico profesional tomando en cuenta las actividades que siempre ha desarrollado para la demandada, es **IMPROCEDENTE**, pues esclarecido esta en autos que el trabajador se ostentaba como AUDITOR, probado en el acta de inspección 2.2 y la prueba documental 2.5, lo que derivó a la improcedencia de la acción al resultar que el peticionario actor era considerado un trabajador de confianza y consecuentemente no goza de estabilidad en el empleo, además de no haber acreditado que realizara actividades diversas al ostentar dicho nombramiento.

II.9.- Por lo que respecta al pago de 10 días de salario por concepto de no haberlos disfrutados y que se encuentran establecidas en el artículo 80 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo, correspondientes al último año de servicios prestados, los correspondientes a su parte proporcional al año 2013 dos mil trece, y los que se dejen de percibir durante la tramitación del presente juicio, asimismo, DE CONFORMIDAD A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 418/2016 EMITIDA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o T. J/4, Página: 1255

TERCERA REGIÓN EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, dichas prestaciones resultan **IMPROCEDENTES**, puesto que el artículo 80, fracción III, en donde el demandante fundamenta su reclamación determina lo siguiente: **Artículo 80:** *El Poder Legislativo otorgará los siguientes estímulos y recompensas a los trabajadores sindicalizados que se distingan por su eficiencia, puntualidad, honradez, antigüedad, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores... III.- A los trabajadores que no hagan uso de ninguno de los días económicos establecidos en el artículo 56 de las presentes condiciones, se les cubrirá el importe de diez días de salario base, en la segunda quincena del mes de febrero de cada año.* Por lo que no es posible su otorgamiento, luego, para que dichas prestaciones les sean otorgadas al trabajador debió de cumplir los supuestos que señala el artículo aludido y su correspondiente fracción, empero como de autos se observa, el trabajador no demostró haberse encontrado en los supuestos que prevé dicho dispositivo para su procedencia, es decir, que fue reconocido gracias a su buen desempeño en las labores diarias, así como de haberse distinguido por su eficiencia, puntualidad, honradez, antigüedad, constancia y servicios relevantes, en años anteriores y lo que correspondía al último año de servicios, lo que no quedó acreditó con ningún elemento de prueba que reforzara sus argumentaciones y que en años anteriores haya sobresalido respecto a otros trabajadores solicitando al respecto tal beneficio y que éste haya sido negado, así como en lo correspondiente al año 2013 dos mil trece, aunado a demás que en lo que refiere a este último año, aún no se encontraba en los supuestos para su reclamación, ya que como bien lo establece la fracción III, del artículo en comento, el pago se otorgará (de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80), en la segunda quincena del mes de febrero del año en curso, por lo que si demostrado quedó que la relación de trabajo para con el actor terminó el día 18 dieciocho de enero del año 2013 dos mil trece, aún no se encontraba en la posibilidad de reclamar su otorgamiento; luego que al ser una prestación extralegal la parte demandante debe demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo satisfacer los presupuestos exigidos, lo que no se actualiza en la especie. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*¹¹ Así también de conformidad con la siguiente voz: **PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA**.- *cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los*

¹¹ Época Nueva Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 11Co.T. JA, Página: 1068

presupuestos exigidos para ello". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, Octava Época, Tesis I.1º T.J/56, Gaceta número 69, Pág. 146.-----

II.10.- Por lo que respecta al pago de 5.5 días de salario mensual por concepto de formación sindical correspondientes al último año de servicios prestados, la parte proporcional al año dos mil trece, y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, reclamaciones solicitadas en el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo que fueron allegadas y valoradas como prueba, resultan **IMPROCEDENTES**, ya que si bien es cierto lo establecen las susodichas condiciones señalan que: "**Artículo 85.- Los trabajadores sindicalizados se harán acreedores a un apoyo económico por el equivalente a cinco días y medio 5.5 de salario base mensual, a pagar en la primera quincena de cada mes por concepto de Formación Sindical.**" Ciertamente lo es también que, por el sólo hecho de haber sido trabajador del Congreso, deben de aplicársele las Condiciones Generales de Trabajo, como asimismo lo fundamenta en el artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo; pero dentro de las Condiciones que rigen la vida laboral entre el Congreso del Estado y sus trabajadores hay ciertas prestaciones extralegales que les corresponden, única y exclusivamente al personal sindicalizado, quienes por supuesto deben acreditar ese carácter, lo que no ocurre en la especie, pues el actor no allegó prueba alguna con la cual demostrara tal carácter y al haber solicitado tal beneficio ya que no se encuentra afiliado al sindicato para recibir el beneficio de la formación sindical, sin menoscabo de los derechos genéricos, de lo contrario carecería de sentido el beneficio de la sindicalización, por lo cual se determina que el trabajador no se encontró en los supuestos que señalan las condiciones de trabajo, pues al ser prestaciones extralegales, es al accionante a quien le corresponde demostrar el derecho y la existencia a obtener dichas prestaciones, es decir, debe regir el principio general "**El que afirma un hecho, está obligado a probarlo**"; lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello".¹²-----

II.11.- Por lo que respecta a la prestación reclamada, en el cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda consistente en el otorgamiento y pago del seguro de vida por la cantidad de \$350,000.00 trescientos cincuenta mil pesos correspondientes al periodo comprendido en el último año de servicios prestados, que dejó de percibir y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, reclamación fundamentada en el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo, las que DE CONFORMIDAD A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 418/2016 EMITIDA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA

¹² Tesis I.1º T. J/56, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 69, Septiembre de 1993, Pág. 29

TERCERA REGIÓN EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, se determina lo siguiente:-----

1. Con independencia de que la autoridad demandada haya argumentado en su escrito de contestación que al trabajador no le asiste razón alguna para demandar de ella todas y cada una de las prestaciones que detalla en su cuadro de liquidación del escrito inicial de demanda al tratarse de un Auditor, por consiguiente, un trabajador de confianza; es dable destacar que de conformidad al artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones contempladas en el contrato ley, le son aplicables a todas y cada una de los trabajadores sin distinción alguna, es decir, aunque no sean partes de un sindicato, siempre y cuando no se encuentren en los supuestos de la limitante establecida en el también artículo 184 de la referida ley, por lo que si al momento de determinarse en las condiciones generales de trabajo que el Poder Legislativo debe otorgar a sus trabajadores a través de una institución legalmente establecida, un seguro de vida por la cantidad económica de \$350,000.00 trescientos cincuenta mil pesos, debió acreditar en autos que respecto al actor y mientras duró la relación de trabajo, igualmente que a los trabajadores sindicalizados, se hizo para con el trabajador el correspondiente contrato de seguro de vida al tratarse de un empleado a su servicio, por lo que si ahora se demanda el otorgamiento de dicho seguro, la patronal debió acreditar en autos que el trabajador fue asegurado conforme al artículo 88 de las aludidas condiciones, en tanto que si no lo hizo como en el presente se desprende, se deberá ordenar a la demandada a celebrar el contrato con la institución que legalmente esté facultada para ello para hacer efectivo el otorgamiento correspondiente.-----
2. Ahora bien, por lo que respecta al pago de esta prestación de conformidad también al artículo 88 de las aludidas condiciones, es decir, por la cantidad de \$350,000.00 trescientos cincuenta mil pesos, la misma deviene improcedente, puesto que si verdad es que el demandado deberá cumplir para con el actor respecto al otorgamiento de dicho seguro (y que en su momento debió hacerlo mientras el actor estuvo a su servicio), es dable concluir que al momento de que se celebre el contrato respecto a la cantidad señalada con la aseguradora que a su interés convenga, al fallecimiento del actor, los beneficiarios de éste podrán hacer uso de su derecho ante la institución con la que se haya convenido para proceder hacer efectivo el pago, porque éste derecho, como su nombre lo especifica es un seguro de vida, el cual es entregado a los beneficiarios que haya elegido el trabajador, pero en el supuesto de que el trabajador fallezca. Lo anterior, por haberse acreditado la existencia del derecho contemplado en el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo y sin que la entidad demandada acreditara haberle otorgado al accionante dicho beneficio, no obstante y que precisado estaba a hacerlo de conformidad también al artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

II.12.- Es **PROCEDENTE** el pago de \$187.44 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) por concepto de despesa, reclamación solicitada en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo que establece: *"Artículo 90.- El Poder Legislativo entregará a cada trabajador la cantidad de \$187.44 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) mensuales por concepto de despesa, cantidad que será revisada cada año."* Por lo que al no quedar acreditado por parte de la demandada que se le cubrió el pago de esta prestación al trabajador actor, será condenada a proporcionárselo únicamente por lo que ve al año dos doce, no así lo proporcional al año dos mil trece y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, ya que la acción en lo principal lo fue improcedente y consecuentemente no generó dicha prestación al concluir sus servicios para la demandada legalmente. Lo anterior con fundamento legal en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo 9/1993.-----

II.13.- Por lo que ve a la reclamación que hace el trabajador en el cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de la cantidad de \$600.00 por concepto de becas de estudio en instituciones educativas correspondientes al último año laborado, proporcionales al año 2013, y las que se hayan generado durante el trámite del presente juicio, asimismo el pago de 32 días de salario por concepto de paquete escolar, de conformidad con el artículo 92 y 94 de las Condiciones Generales de Trabajo, resultan **IMPROCEDENTES**, en virtud de que para que dicha prestación le sea otorgada al trabajador, debería de cumplir los supuestos que señala en el artículo a que hace alusión, a razón de que al ser una prestación extralegal la parte demandante debe demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo que satisfaga los presupuestos exigidos, lo cual no aconteció en el presente, pues la parte actora, no acreditó haber tenido hijos, así como que estos o él propiamente se encuentren estudiando. Apoya a lo anteriormente determinado el siguiente rubro: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"**- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfaga los presupuestos exigidos para ello"- Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, Octava Época, Tesis 1ª T.J/56, Gaceta número 69, Pág. 148. Así también tal y como lo establecen las susodichas condiciones que establecen: **"Artículo 92.- El Poder Legislativo otorgará becas hasta 2 dos hijos de los trabajadores, que estudien en primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, cursos y diplomados de inglés y computación de igual manera se otorgará beca a los trabajadores sindicalizados que se encuentren estudiando en primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, posgrado, cursos y diplomados de inglés y computación. El importe de cada beca será de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales y el interesado deberá acreditar con los documentos oficiales constancias de calificaciones con promedio mínimo de ocho y acreditación del ciclo siguiente..."** **"Artículo 94.- El Poder Legislativo se obliga y compromete a entregar un paquete escolar equivalente a 32 días**

de salario mínimo burocrático a cada uno de los trabajadores de base y sindicalizados. Esta prestación se cubrirá al inicio de cada ciclo escolar (primera quincena de julio)."-

II.14.- Respecto a las reclamaciones de la cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro contempladas en el artículo 35, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, es **PROCEDENTE**, toda vez que la parte demandada, aún y cuando ofreció la prueba de inspección 2.2 no demostró haberle cubierto dicha prestación al trabajador actor, por ello deberá de cubrir esa prestación al accionante independientemente de que haya concluido la relación laboral burocrática que los unía, pagando las aportaciones que deba condenarse a su inscripción con las instituciones que cubran esta satisfacción social o con la que se tenga convenio, por todo el tiempo que duró la relación laboral y dar cumplimiento total a lo estipulado en el artículo 35, de la Ley en comento.

II.15.- Por lo que ve a la reclamación que hace el trabajador en el cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago económico del 100% cien por ciento mensual por concepto de guarderías, correspondientes al último año laborado, proporcionales al año 2013, y las que se hayan generado durante el trámite del presente juicio, de conformidad con el Convenio Destacado de fecha trece de enero del año dos mil doce, y que obra dentro de las Condiciones Generales de Trabajo, resultan **IMPROCEDENTES**, puesto que para que dicha prestación le sea otorgada al trabajador, debió de cumplir los supuestos que señala el punto cuarto del convenio destacado allegado y valorado como prueba que establece "**Cuarto.- El Poder Legislativo acepta otorgar apoyos económicos por el 100% cien por ciento de la mensualidad que por concepto de guardería tengan que pagar las madres trabajadoras que tengan sus hijos en guarderías oficiales del CENDI, CADIS y similares. Los padres que comprueben que su cónyuge, concubina o pareja trabaje, se harán acreedores a este beneficio**". En razón el cuarto punto anterior, no satisface lo que reclama, a razón de que al ser una prestación extralegal la parte demandante debe demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo que satisfaga los presupuestos exigidos, lo cual no aconteció en el presente, pues la parte actora, no acreditó haber tenido hijos así como que su cónyuge estuviera trabajando para ser acreedor a esta prestación. Apoya a lo anteriormente determinado el siguiente rubro: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA**". - cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfaga los presupuestos exigidos para ello.- Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis I.1º T.J/56, Gaceta número 69, Pág. 146.

II.16.- Por lo que respecta al pago de la cantidad de \$1,100.00 pesos correspondientes al último año de servicios prestados, la parte proporcional al año dos mil trece y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, por concepto de rifa de fin de año, comida tradicional de diciembre y día del empleado estatal resulta **PROCEDENTE** únicamente por lo que ve al último año de servicios prestados, ya que como bien lo opuso la parte demanda la excepción de prescripción en base al artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, la acción ejercitada con anterioridad a un año de la reclamación solicitada se encuentra prescrita ya y las que se sigan generando no es factible al demostrarse en autos que la terminación de la relación de trabajo obedeció a una situación contemplada en la ley de la materia y no a un despido injustificado y toda vez que la demandada no acreditó haberle cubierto esta prestación al trabajador actor, deberá de condenarse al pago de la misma. Lo anterior con fundamento legal en el punto número quinto del convenio destacado de fecha 13 trece de enero del año dos mil trece, y que obra glosado dentro de las Condiciones Generales de Trabajo, que establece **Quinto.-** *...El Poder Legislativo acepta pagar en sustitución de la rifa de la comida tradicional de diciembre y la de febrero del día del Empleado Público Estatal la cantidad de \$1,100.00 mil cien pesos a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados en cada mes antes mencionados el 15 y diez 10 respectivamente*.

II.17.- En lo concerniente al pago de los subsidios del 100% quincenal del impuesto sobre la renta por captación salarial del último año de servicios y del pago proporcional al año dos mil trece; **DE CONFORMIDAD A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 965/2016 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**, la parte actora en su escrito de demanda, propiamente en el cuadro de prestaciones laborales reclama el pago de la cantidad de \$28,741.68 veintiocho mil setecientos cuarentas y un pesos por concepto de devolución del impuesto sobre la renta por captación salarial, comprendido del año 2012 dos mil doce y proporcional al año 2013 dos mil trece, pues dijo que cada quincena le fue descontada la cantidad de \$1,197.57 mil ciento noventa y siete pesos con cincuenta y siete centavos, por concepto de impuesto sobre la renta, prestación extralegal que la reclama de conformidad al convenio que obra glosado dentro de las condiciones generales de trabajo de fecha trece de enero del año dos mil doce, mismo que señala: **Séptimo: ...Asimismo, el Poder Legislativo acepta subsidiar el 100% el impuesto sobre la renta (ISR) que sea generado por la compactación salarial, es decir, se subsidiará dicho impuesto sobre el ingreso total de cada trabajador.** En tanto que por su parte el ente demandado adujo que al actor le resultaban improcedentes reclamar su pago al ser trabajador de confianza; empero contrario a lo aducido por el demandado y de conformidad al artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo se extiende a todo trabajador por igual que labore en una misma empresa o establecimiento, salvo cláusula en contrario que excluya a quienes no tienen derecho de percibir, empero en el

presente caso y al no existir cláusula que determine que los trabajadores de confianza están excluidos de dicho pacto, le asiste en igualdad de condiciones el pago de esta prestación, de modo que al acreditar la existencia del derecho de percibir esta prestación y **DE CONFORMIDAD AL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL**¹², mismo que señala que las pruebas de una de las partes pueden beneficiar a los de su contraria, y en el presente juicio, de la prueba de inspección 2.3 la que se llevó a cabo el día 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, se dio fe por parte del actuario que en efecto se hicieron los respectivos descuentos al actor de las retenciones que por ley le corresponden, y que entre otras fue propiamente la de retención de impuesto sobre la renta, por lo tanto, el pago de esta prestación resulta **PROCEDENTE**, de modo que ahora deberá de condonarse al demandado H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, al pago de esta prestación únicamente por lo que va al último año de servicios prestados, toda vez que como bien opone la demandada la excepción de prescripción de conformidad al artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios las prestaciones reclamadas con anterioridad a un año a la presentación de la demanda se encuentran prescritas, por ello, lo procedente será el otorgamiento del 27 veintisiete de febrero del año 2012 dos mil doce, al 18 dieciocho de enero del año 2013 dos mil trece, lo que se traduce en 22 veintidós quincenas, y teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos esgrimidos en el escrito de demanda en relación a esta prestación, es que cada quincena le descontaban al actor la cantidad de \$1,197.57 mil ciento noventa y siete pesos con cincuenta y siete centavos, cantidad que se tomará de base para el efecto de realizar las cuantificaciones correspondientes y que deberá de condenarse al demandado al pago de esta prestación. Lo anterior de conformidad con el punto séptimo del convenio adhesivo a las Condiciones Generales de Trabajo.-----

II.18.- Resulta **IMPROCEDENTE** el pago del incremento de manera retroactiva al salario del trabajador correspondiente al año dos mil doce, y proporcional al año dos mil trece y las que deje de percibir generadas durante la tramitación del presente juicio hasta su total cumplimiento, reclamación solicitada en el punto número nueve del convenio de fecha trece de enero del año dos mil doce, y que obra glosado dentro de las condiciones generales de trabajo (f.566-578), toda vez que para tener derecho a solicitar la prestación que solicita, el accionante trabajador debió acreditar y fundamentar su derecho en el apartado de los hechos especificando los motivos por los que no se le hizo el incremento que solicita además de señalar el monto total percibido y el que debió de percibir con prueba apta para tener demostrado que no le hicieron los aumentos solicitados en forma particular. En apoyo a lo anterior se cita el siguiente criterio: **'CARGA PROBATORIA DE INCREMENTOS SALARIALES Y CONTRACTUALES, CORRESPONDE AL TRABAJADOR. El artículo 784 de la Ley**

¹² **ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.** Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar beneficios a los intereses de la contraria del oponente, así como a los del colegio, de ahí que los Jueces están obligados a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable". Tesis: III.T. J31, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 51, Noviembre de 1992, Pág. 59

Federal del Trabajo en su fracción XII, establece que corresponde al patrón probar el monto del salario, cuando exista controversia respecto a él en el juicio laboral, lo que debe interpretarse en el sentido de que la citada controversia se suscite durante la tramitación del juicio, y no en la del incidente de liquidación de sentencia, en donde debe regir el principio general "de que el que afirma un hecho, esté obligado a probarlo", de tal manera de que si el trabajador afirma que existieron incrementos salariales y contractuales, es evidente que le corresponde a éste acreditar los supuestos incrementos habidos desde la fecha de su despido"¹⁶.....

II.19.- Por concepto de pago de Plan de Previsión Social Múltiple por la cantidad económica de \$1,745.70 pesos, prestación solicitada en el cuadro de liquidación del escrito inicial de demanda, resulta **PROCEDENTE**, exclusivamente por lo que ve a lo equivalente al año dos mil doce, la que debió haberse pagado únicamente en la segunda quince del mes de noviembre de cada año y no de manera quincenal como lo solicita el trabajador actor, tal y como lo establece el punto número décimo del convenio destacado de fecha trece de enero del año dos mil doce, que establece: **"Décimo.- En cumplimiento con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, el Poder Legislativo se compromete a pagar a los trabajadores miembros del sindicato de trabajadores al servicio del Poder Legislativo del Estado STASPLE una cantidad equivalente a \$1,745.70 mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N., por concepto de ayuda para el Plan de Previsión Social Múltiple, la cual se pagará en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año..."** Aunado a que la parte demandada no acreditó ante este actuante el haberle cubierto esta prestación al trabajador actor con ninguno de los medios de prueba que allegó a juicio, siendo **IMPROCEDENTE**, lo proporcional al año dos mil trece y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, a razón haberse acreditado en autos que el trabajador accionante era considerado de confianza y por lo tanto no goza de estabilidad en el empleo. Pero ello no es óbice para no hacerle extensivo lo pactado en dicho convenio ya que de conformidad con el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato, sin que en el convenio se haya estipulado alguna cláusula en contrario a lo determinado en el artículo 396.....

II.20.- Por lo que ve a la reclamación del pago de la cantidad de \$1,893.10 pesos por concepto de gratificación al desempeño, correspondiente al año dos mil doce, y proporcional al año dos mil trece, así como lo que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio resulta **IMPROCEDENTE** ya que si bien se establece el otorgamiento de esta prestación en el punto número décimo primero del convenio de fecha trece de enero del año dos mil doce y que obra glosado dentro de las condiciones generales de trabajo allegadas y valoradas como prueba, no es factible el otorgamiento de esta reclamación ya que el actor no se encuentra en los supuestos que debe cumplir

¹⁶ Época Octava Época, Registro: 221312, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Caso: Amparo, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Laboral, Tesis: Págs: 198

para que le sea otorgada esta prestación, al no haber demostrado que contaba con algún nivel salarial es decir, del 1 uno al 13 al trece, como lo establece ese punto, puesto que como reclamación extralegal la parte demandante debe demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo satisfacer los presupuestos exigidos, lo cual no aconteció en el presente, pues la parte actora, no acreditó haber contado con algún nivel salarial, al estar acreditado en autos que contaba era considerado un empleado de confianza y no satisface los requisitos que aduce el punto en comento. Apoya a lo anteriormente determinado el siguiente rubro: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"**- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis I.1º T./56, Gaceta numero 69, Pág. 148.-----

II.21.- Es PROCEDENTE el pago de la cantidad de 20 veinte días de salario por concepto de despensa correspondientes al último año de servicios prestados, no así a su parte proporcional al año dos mil trece y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, en razón a que con independencia si se establece que dicha prestación es de carácter exclusiva de los sindicalizados, también debe hacerse extensiva a todos los trabajadores de esa dependencia de conformidad con el artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, ya que la parte demandada no acreditó haberle cubierto esta prestación al trabajador actor por lo tanto debe condenarse al pago de esta prestación. De conformidad con el artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, y del punto décimo segundo del convenio destacado allegado y valorado como prueba que establece: **"Décimo Segundo.- El Poder Legislativo acepta pagar una despensa en efectivo equivalente a 10 diez días de salario mínimo burocrático a los trabajadores sindicalizados exclusivamente, con motivo del aniversario de la fundación del sindicato, pagadera en la 2ª quincena del mes de mayo... Asimismo se compromete también a entregar una despensa en efectivo equivalente a diez días de salario mínimo burocrático para todos los trabajadores sindicalizados por concepto del día del padre pagadera en la segunda quincena del mes de junio..."** Y toda vez que la demandada no acreditó con ninguno de los medios de prueba que allegó a juicio, deberá de condenarse al pago de esta prestación.-----

II.22.- En lo concerniente al pago de la cantidad de \$1,200.00 pesos por concepto de Apoyo a la Capacitación, la cantidad económica de \$1,200.00 pesos por concepto de Apoyo Dental, la cantidad económica de \$1,200.00 pesos por concepto de Apoyo Social, la cantidad económica de \$1,200.00 pesos por concepto de Apoyo Oftalmológico, y la cantidad económica de \$1,200.00 pesos por concepto de Apoyo Emergente reclamaciones solicitadas desde el inicio de la relación laboral, las correspondientes al último año de servicios y su parte proporcional al año dos mil trece,

así como las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio hasta su total cumplimiento, las que fundamenta en el punto número décimo tercero del convenio de fecha trece de enero del año dos mil doce y que obra glosado dentro de las Condiciones Generales de Trabajo que fueron allegadas y valoradas como prueba, que establece: **"Décimo Tercero.- El Poder Legislativo se compromete a entregar a los trabajadores sindicalizados 5 cinco estímulos anuales, uno denominado Apoyo para Capacitación, por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos pagadero en la 2ª segunda quincena del mes de marzo, otro denominado Apoyo Dental por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos pagadero en la 2ª segunda quincena del mes de abril, otro denominado Apoyo Social por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos pagadero en la 1ª primera quincena del mes de septiembre, uno más para Apoyo Oftalmológico por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos pagadero en la 1ª primera quincena del mes de octubre, otro más denominado Emergente por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos pagadero en la 1ª primera quincena del mes de marzo."** Toda vez que con independencia de que sean prestaciones otorgadas a los trabajadores sindicalizados, de conformidad con el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, deberán ser extensivas a todos los trabajadores si son o no sindicalizados; por lo tanto, la reclamación es **PROCEDENTE** puesto que el accionante era trabajador del Poder Legislativo y por consiguiente debió de haberse cubierto el pago de esta prestación, únicamente por lo que ve al año dos mil doce, ya que como bien lo opuso la demandada de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios se encuentran ya prescritas y la improcedencia de la acción solicitada no genera el derecho de pedirías durante la tramitación del presente juicio; por lo que al no haber acreditado la demandada el otorgamiento de esta prestación, deberá condenarse al pago de lo reclamado. Lo anterior con fundamento legal en el artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

II.23.- Es PROCEDENTE el pago de la cantidad de \$1,200.00 pesos por concepto de cuota de enero, la cantidad económica de \$1,200.00 pesos por concepto del día del empleado estatal y la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo para útiles escolares, correspondientes únicamente por lo que ve al último año de servicios prestados es decir desde el 18 dieciocho de enero del año dos mil trece al 18 dieciocho de enero del año dos mil doce, y no así los que se originaron desde el inicio de la relación laboral y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio ya que como bien lo opuso la demandada de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, las reclamaciones anteriores a un año antes de la acción ejercitada de su derecho para reclamarlas se encuentran ya prescritas y la improcedencia de la acción solicitada no genera el derecho de pedirías durante la tramitación del presente juicio; por lo que al no haber acreditado la demandada el otorgamiento de esta prestación, deberá condenarse al pago de lo reclamado. Lo anterior con fundamento legal en el

cantidad de \$115.00 pesos a la caja de ahorro y el Sindicato la cantidad de \$300.00 pesos por cada uno de los trabajadores sindicalizados, lo que lleva implícito la aportación bilateral entre trabajadores y Poder Legislativo puesto que como reclamación extralegal la parte demandante debe demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo que satisfaga los presupuestos exigidos, lo cual no aconteció en el presente, pues la parte actora, no acreditó haber aportado con senda cantidad a la caja de ahorro para hacerle la retribución que solicita. Apoya a lo anteriormente determinado el siguiente rubro: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfice los presupuestos exigidos para ello".** Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, Octava Época, Tesis I.1º T.J/56, Gaceta número 69, Pág. 148

II.27.- Por lo que respecta a las prestaciones legales y extralegales que hacen el trabajador actor en el cuadro de prestaciones en su escrito inicial de demanda, correspondientes al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, todas y cada una de las prestaciones pactadas entre el Poder Legislativo y sus trabajadores, pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el convenio económico de las prestaciones entre el Poder Legislativo y sus trabajadores, el pago de las prestaciones laborales establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, reclamación que se hace desde el inicio de la relación laboral, lo correspondiente al último año de servicios, su parte proporcional del año dos mil trece y las que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta su total cumplimiento, resultan **IMPROCEDENTES**, en virtud de que, dichas reclamaciones las hace de manera generalizada, pues no determina los derechos concretos a los que considere le correspondan, aunado a que para que este H. Tribunal se encuentre en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas el actor debió de proporcionar 2 dos supuestos que son: la existencia del derecho y el supuesto de estar ella en esa condición para reclamarlo para que esta autoridad pueda determinar en otorgarlo o no, lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.- Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisfice los presupuestos exigidos para ello.",** del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época... Tesis I. 1º. T. J/56, Gaceta número 69, pág.29; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación,

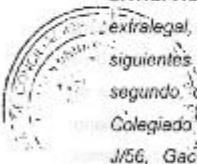
tomó XIII-Septiembre, pág. 148. "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).- Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales." Tesis IV, 2º, J/2, en la página 287, del Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.-----

II.28.- Respecto a las reclamaciones solicitadas por el trabajador peticionario concernientes al pago de quinquenios, pago de despensa anual en efectivo de 10 de mayo; pago de despensa anual en efectivo de cumpleaños; pago de despensa en efectivo por motivo del aniversario de la fundación del sindicato de diez días de salario; cinco estímulos anuales por concepto de apoyo para la capacitación, apoyo dental, apoyo social, apoyo oftalmológico, apoyo emergente, despensa del día del empleado estatal, despensa de cumpleaños despensa del día del padre, y apoyo para el transporte, reclamaciones solicitadas en los artículos 88, 95 y las cláusulas décimo segunda del convenio destacado de fecha trece de enero del 2012 año dos mil doce, y que obra glosado dentro de las condiciones generales de trabajo, DE CONFORMIDAD A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 418/2016 ÉMITIDA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, se determina lo siguiente:-----

- En lo atinente al pago de la cantidad en efectivo respecto al pago de quinquenios, el actor no satisface los requisitos para su exigencia, puesto que si entró a laborar para la demandada a partir del día 16 dieciséis de abril del año dos mil nueve y a la fecha de la terminación de la relación laboral transcurrieron tres años y nueve meses, lo imposibilitaría igualmente la prestación solicitada.-----
- Por lo que refiere al pago de la despensa en efectivo correspondiente al día diez de mayo, la misma resulta **IMPROCEDENTE**, ya que dicho pago hace alusión a que este beneficio se les otorgará a las madres trabajadoras al servicio del Poder Legislativo, lo mismo ocurre respecto a lo solicitado por concepto de cumpleaños, y despensa del día del padre, toda vez que si bien en el punto décimo segundo, se hace alusión a: "**Décimo Segundo:** ...Asimismo, se compromete también a entregar una despensa en efectivo equivalente a 10 diez días de salario mínimo burocrático para todos los trabajadores sindicalizados por concepto del día del padre, pagadera en la segunda quincena del mes de junio...", el trabajador accionante debió acreditar en autos que al tener hijos le asiste derecho al pago de esta prestación y que hizo lo correspondiente para solicitar su otorgamiento aunado al hecho de que se las hubiesen negado y que en el presente se pronunciara el fallo a su favor en cuanto a esta prestación; y por lo que ve a la despensa por cumpleaños, igualmente debieron demostrarse los supuestos que el actor demanda, aunado a que del convenio aludido

no se especifique en punto alguno respecto a su otorgamiento y en el supuesto no concedido de que así existiera, debió haber requerido a la demandada el pago de su otorgamiento por el onomástico a su nacimiento para que se le hiciera efectiva esta prestación, sin que en la especie se observe lo contrario, luego que al resultar prestaciones extralegales el actor debió de proporcionar 2 dos supuestos que son: la existencia del derecho y el supuesto de estar ella en esa condición para reclamarlo para que esta autoridad pueda determinar en otorgarlo o no, lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.- Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello.", del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Octava Época... Tesis 1.º T. J/56, Gaceta número 69, pág.29; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pág. 148.-----



Ahora bien y como punto número 1 uno Por concepto al pago de despensa correspondiente a de diez días de salario mínimo burocrático con motivo del aniversario de la fundación del sindicato; 2.- Pago por concepto del día del empleado estatal pagadera en la 1ª primera quincena del mes de febrero, por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos; 3.- El pago de cinco estímulos anuales por concepto de: 1.- Apoyo para la capacitación. 2.- Apoyo dental. 3.- Apoyo social. 4.- Apoyo oftalmológico. 5.- Apoyo emergente, y que en sus respectivas cláusulas decimo segunda y decimo tercera del convenio aludido que establecen: **"Décimo Segunda.-** El Poder Legislativo acepta pagar una despensa en efectivo equivalente a 10 diez días de salario mínimo burocrático a los trabajadores sindicalizados exclusivamente, con motivo del aniversario de la fundación del sindicato, pagadera en la 2ª segunda quincena del mes de mayo... **Décimo Tercero.-** El Poder Legislativo se compromete a entregar a los trabajadores sindicalizados 5 cinco estímulos anuales, uno denominado Apoyo para la Capacitación, por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, pagadera en la 2ª segunda quincena del mes de marzo, otro denominado Apoyo Dental, por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, pagadera en la segunda quincena del mes de abril, otro denominado Apoyo Social por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos pagadera en la primera quincena de septiembre, uno más para Apoyo Oftalmológico por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos pagadera en la 1ª primera quincena del mes de octubre, otro más denominado emergente por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, pagadero en la 1ª quincena del mes de marzo." Las mismas resultan **IMPROCEDENTES** con independencia de que en el convenio aludido se establezca que le asiste exclusivamente a trabajadores sindicalizados, puesto que tales reclamaciones fueron concedidas en los apartados II.16, II.21, en lo referente al punto II.22, II.23, II.24, lo que ocasionaría un doble pago para su otorgamiento, ya

que del artículo 95 de las condiciones generales de trabajo, remite expresamente a lo que determina el convenio en los puntos **décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto**, respecto al pago de estas prestaciones, mismas a las que se está condenando a la demandada para su otorgamiento.

II.29.- En lo concerniente al pago de días fiscales, despensa de fin de año, rifa de fin de año, despensa del día del padre, resultan **IMPROCEDENTES** a razón que para que esta actuante esté en condiciones de solicitar las prestaciones que aduce, debe de cumplir los requisitos necesarios que satisfaga su reclamación, es decir, si bien son aportadas las Condiciones Generales de Trabajo en donde hace alusión a tales derechos, no indica el precepto legal en que deben estar contenidas tales reclamaciones y por concepto en cuanto a la remuneración económica o especie a que deba tener derecho, así como ser padre de familia, aunado a que dichas solicitudes las hace de manera generalizada, y para que éste H. Tribunal se encuentre en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas el actor debió de proporcionar 2 dos supuestos que son: la existencia del derecho y el supuesto de estar ella en esa condición para reclamarlo para que esta autoridad pueda determinar en otorgarlo o no, lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.**- Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisfice los presupuestos exigidos para ello.", del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Octava Época...** Tesis I. 1º. T. J/56, Gaceta número 69, pág. 29; ejecutoria en el **Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pág. 148. "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).**- Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada e satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales." Tesis IV. 2º. J/2, en la página 287, del Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del **Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.**

II.30.- Resulta **PROCEDENTE** el pago de las horas extras laboradas y no pagadas reclamadas por la parte actora, en razón de que la parte demandada Poder Legislativo del Gobierno del Estado, no acreditó mediante documento o prueba alguna aún y cuando ofreció la prueba de inspección 2.4 que por las razones ahí expuestas se declaró por no demostrando lo que con esta prueba pretendía como es el horario del trabajador, ya que era su obligación al tener la carga de la prueba, de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción VIII de la supletoria Ley Federal del Trabajo, y al no haber aportado ningún medio convincente ante este Tribunal el cual desvirtuó lo manifestado por la parte actora respecto del horario del trabajador que señala de las

8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes y de las 18:00 a las 21:00 horas, lo que apunta que laboraba 3 tres horas extras diarias o bien 15 horas de tiempo extraordinario cada semana, en consecuencia deberá de condenarse a la demandada a cubrir el pago de esta prestación únicamente por lo que ve a las nueve horas extraordinarias por cada semana ya que si bien asegura que laboró más del permitido por la ley, es el propio trabajador quien estaba precisado a proporcionar elementos probatorios que así lo demostrara, en tanto que no lo hizo que laboró más allá del tiempo permitido lo condenable para la patronal será el límite permitido por la ley, tal y como se ilustra de la siguiente voz: **'HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII) DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** De los artículos 784, fracción VIII y 805 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto de la duración de la jornada de trabajo y, para ello, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permiten a la Junta contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia generada en relación con la jornada laboral exime de la carga probatoria a la trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permiten a la autoridad conocer los hechos relacionados con el horario en el que aquélla se desempeñaba; aunque se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria: cuando el operario refiere haber laborado más de 9 horas extras a la semana, en esta hipótesis, éste debe demostrar su afirmación, sin que ello implique que si no acredita haber laborado más de esas 9 horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, ya que, al menos, debe imponérsele condena a cubrir 9 horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento de probar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria aducida en juicio".¹⁵ Procedente es por lo que ve del último año de servicios prestados, ya que como bien lo opuso la demandada con fundamento legal en el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo de sus Municipios, su acción ejercitada durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo anterior a un año al ejercicio de su acción, está prescrita ya, por lo que lo procedente es del 18 dieciocho de enero del año dos mil trece al 18 dieciocho de enero del año dos mil doce. Y una vez realizada la operación aritmética de las horas extras laboradas las mismas ascienden a **468 horas laboradas en el periodo último laborado**, mismas que deberá ser condenada la parte demandada a pagar con fundamento en el artículo 804 fracción IV de la supletoria Ley Federal del Trabajo.....

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2009583, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: XVI/10.T.14 L (10a.), Página: 2362

III.- De conformidad con lo anteriormente expuesto y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo en este apartado especial se realizan las cuantificaciones del monto de la condena que debe resultar, para lo cual deberá tomarse como salario percibido por el accionante la cantidad de \$10,583.54 (Diez Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos 54/100 M.N.) quincenales, cantidad que el actor señaló como última que percibió, sin que la parte demandada acreditara ante este actuante la cantidad real percibida por el peticionario actor, aún y cuando ofreció la prueba de inspección para acreditar ese extremo, por lo que se tiene por cierto la cantidad que el peticionario señala que fue la que percibió, desprendiéndose que el salario diario del trabajador actor lo era de \$705.56 (Setecientos Cinco Pesos 56/100 M.N.), cantidad que se tomará de base para el efecto de realizar las cuantificaciones correspondientes y que deberá de cubrir la demandada a favor del accionante.-----

III.1.- En razón al pago de las Vacaciones del año dos mil doce, y su parte proporcional al año dos mil trece, lo que se traduce que el trabajador laboró para la patronal ese año completo más los dieciocho días de su parte proporcional al año dos mil trece, lo que es equivalente a 20.9 días, los que multiplicados por el salario diario del trabajador actor se tiene la cantidad de \$14,746.20 (Catorce Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos 20/100 M.N.), por concepto de Vacaciones correspondientes al año dos mil doce, y su parte proporcional al año dos mil trece, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.-----

Ahora bien por concepto de pago de Prima Vacacional proporcional al año dos mil trece, se está en el entendido que el último día de servicios de la parte trabajador lo fue hasta el día 18 dieciocho de enero del año dos mil trece, lo que se traduce en 0.9 días, éste resultado multiplicado por el salario diario del trabajador actor, y a su vez multiplicado por el 55% cincuenta y cinco por ciento como lo establece las Condiciones Generales de Trabajo allegadas y valoradas como prueba, establecido en el artículo 25, se tiene la cantidad de \$349.25 (Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos 25/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional al año dos mil trece. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-----

III.2.- Por lo que respecta al Aguinaldo proporcional al año dos mil trece, se tiene que el trabajador laboró en el periodo comprendido del 1° primero al 18 dieciocho de enero del año dos mil, es por ello que le asiste lo concerniente a 2.52 días, los que multiplicados por el salario diario del trabajador se tiene un total de \$1,778.01 (Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos 01/100 M.N.), por concepto de Aguinaldo proporcional al año dos mil trece, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de las Condiciones Generales de Trabajo que fueron allegadas y valoradas como prueba y el artículo 34 de

la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.-----

III.3.- Por lo que respecta al pago de todas y cada una de las prestaciones que resultaron procedentes y que para tal efecto debe condenarse a apagar la parte demandada se tiene lo siguiente:-----

- En lo concerniente al punto número II.12.- Por concepto de la cantidad de \$184.44 pesos mensuales por concepto de despensa (Artículo 90 C.G.T.), la cantidad de \$2,213.28 (Dos Mil Doscientos Trece Pesos 28/100 M.N.).-----
- De lo establecido en el punto número II.16.- Pago de la cantidad de \$1,100.00 (Mil Cien Pesos 00/100 M.N.) por concepto de rifa de fin de año, comida tradicional y día del empleado estatal.-----
- **DE CONFORMIDAD A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 965/2016** En atención a la retención del impuesto sobre la renta de lo establecido en el apartado II.17, lo que se traduce en 22 veintidós quincenas (del periodo comprendido del 27 veintisiete de febrero del año 2012 dos mil doce, al 18 dieciocho de enero del año 2013 dos mil trece), los que multiplicados por los \$1,197.57 mil ciento noventa y siete pesos con cincuenta y siete centavos, se tiene la cantidad de \$26,346.54 veintiséis mil trescientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos, por concepto de retención de impuestos sobre la renta.-----
- De lo procedente en el apartado número II.19.- Pago de la cantidad de \$1,745.70 pesos por concepto de Plan de Previsión Múltiple.-----
- Por lo establecido en el apartado II.21.- Pago de la cantidad de 20 días de salario, por concepto de despensa los que multiplicados por el salario diario del trabajador actor se tiene la cantidad de \$14,111.20 (Catorce Mil Ciento Once Pesos 20/100 M.N.)-----
- En lo referente al punto II.22.- Pago por concepto de \$1,200.00 Apoyo para la Capacitación; por concepto de Ayuda Dental \$1,200.00; por concepto de Apoyo Oftalmológico \$1,200.00; por concepto de Apoyo Social \$1,200.00 y la cantidad de \$1,200.00 por concepto de Apoyo emergente, resultando el gran total de \$6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 M.N.).-----
- De lo establecido en el apartado II.23.- El pago de la cantidad de \$1,200.00 por concepto de Cuesta de Enero; el pago de la cantidad de \$1,200.00 por concepto del Empleo Estatal y el pago de la cantidad \$1,200.00 por concepto de Útiles Escolares, lo que sumados arrojan el total de \$3,600.00 (Tres Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.)-----
- En razón al punto II.24.- Por concepto de pago de la cantidad económica de \$1,897.50 por concepto de Fondo Social de Previsión Múltiple; el pago de \$1,897.50 por concepto de Gastos del Transporte y el pago de \$1,897.50 por concepto de Bono Sindical, las que sumadas arrojan el total de \$5,692.50 (Cinco Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos 50/100 M.N.)-----



De lo establecido en el apartado II.25.- El pago de la cantidad de \$1,000.00 por concepto de Apoyo Para Recreación Familiar; el pago de \$720.00 pesos por concepto de Canasta Básica en razón de 60 pesos mensuales; \$500.00 pesos por concepto de Actividades Culturales y \$700.00 por concepto de Gastos Médicos Emergentes, obteniéndose como resultado la cantidad de \$2,920.00 (Dos Mil Novecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.).-----

III.4.- Para la cuantificación de las horas extras reclamadas, es menester obtener el salario por hora, el mismo deviene del diario \$705.50 pesos, dividido entre las 8 horas que importa la jornada legal, resultando que la hora laborada por el trabajador actor era pagada a \$88.19 pesos, establecido ello en consideración que de la jornada de lunes a viernes resultó de 3 tres horas extras diarias, o bien, 15 quince a la semana, siendo el caso que se condena a la patronal a pagar únicamente las 9 nueve horas que permite la ley, sin que el trabajador actor acreditara con prueba alguna que efectivamente laboró las quince horas extras a la semana como anteriormente se expuso en el apartado II.30, por el periodo comprendido del 18 de enero del año dos mil doce, al dieciocho de enero del año dos mil trece, lo que se traduce en 52 semanas de ese periodo, resultando 468 horas laborales por tiempo extraordinario, en la inteligencia de que pagadas al salario doble indicado por hora, es decir 88.19×2 teniéndose como resultado \$176.38 pesos, las 468 horas X el salario por hora, arroja un resultado de \$82,545.84 (Ochenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos 84/100 M.N.).-----

Sumadas las anteriores cantidades se arroja el gran total de **\$163,148.52 ciento sesenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos**, que salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, deberá cubrir la demandada H. Congreso del Estado a favor del actor Cuauhtémoc Uribe Lemus. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, acreditó en su mayoría las excepciones y defensas opuestas, en tanto que no fue procedente la acción principal interpuesta por la parte actora CUAUHTÉMOC URIBE LEMUS.-----

SEGUNDO.- e absuelve a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de reinstalar al trabajador actor CUAUHTÉMOC URIBE LEMUS, así como del pago de los salarios caídos y de las prestaciones solicitadas en los apartados II.1, II.2, II.3, II.7, II.8, II.9, II.10, II.13, II.15, II.18, II.20, II.26, II.27, II.28 y II.29 solicitadas por el trabajador actor. Lo anterior, de conformidad al último considerando del presente Laudo.-----

TERCERO.- Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a pagar a favor del trabajador actor CUAUHTÉMOC URIBE LEMUS, la cantidad de **\$163,148.52** ciento sesenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos, por concepto de Vacaciones correspondientes al año dos mil doce y su parte proporcional al año dos mil trece. Prima Vacacional y Aguinaldo proporcionales al año dos mil trece, y de las demás prestaciones procedentes solicitadas en los apartados II.4, II.5, II.6, II.12, II.14, II.16, II.17, II.19, II.21, II.22, II.23, II.24, II.25, así como el pago de las horas extraordinarias establecidas en el apartado II.30, concediéndosele a la parte demandada el término de 72 setenta y dos horas contadas para que a partir de la notificación del presente, y en forma voluntaria dé cumplimiento a este resolutivo. Lo anterior de conformidad con el considerado quinto del presente Laudo.

CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de las cuotas obrero patronales por la cantidad que deba resultar de las aportaciones que debió haber realizado ante las instituciones de seguridad social con quien tenga celebrado convenio para cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios respecto al trabajador actor, como precisado quedó en el apartado II.14. Lo anterior de conformidad con el considerado quinto del presente. Laudo.

QUINTO.- Se condena a la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a cumplir con la obligación contemplada en el apartado II.11 del presente, consistente en el otorgamiento de un seguro de vida que debió contratar ante una institución legalmente establecida para ello a favor del accionante CUAUHTÉMOC URIBE LEMUS, de conformidad con el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo, para que en lo correspondiente y de designarse beneficiarios por el actor, al fallecimiento de éste, sean estos quienes ejerciten lo que a su interés convenga. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando quinto del presente laudo.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos **Y CÚMPLASE.** Así lo proveyeron y firman los ciudadanos integrantes del Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.- DOY FE

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VERA

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ

LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
LIC. MARÍA MARGARITA ESTOR ROMERO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. CATALINA AMÉRIZ JUÁREZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. CATALINA AMÉRIZ JUÁREZ

artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y del punto décimo cuarto del convenio destacado que establece: "**Décimo Cuarto.-** El Poder Legislativo se compromete a entregar a los trabajadores sindicalizados 3 tres estímulos económicos anuales más uno denominado Apoyo para la Cuesta de Enero por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos pagadero en la 2ª segunda quincena del mes de enero, segundo pago de Despensa por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos pagadero en la 1ª primera quincena del mes de febrero, y tercero apoyo para uniformes escolares por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos pagadero en la 2ª segunda quincena del mes de agosto."-----

II.24.- Por lo que respecta al pago de la cantidad económica de \$1,897.50 pesos por concepto de fondo social de previsión múltiple, la cantidad económica de \$1,897.50 pesos por concepto de gastos para el transporte, la cantidad económica de \$1,897.50 pesos por bono sindical, resulta **PROCEDENTE**, únicamente por lo que ve al último año de servicios prestados es decir desde el 18 dieciocho de enero del año dos mil trece al 18 dieciocho de enero del año dos mil doce, y no así los que se originaron desde el inicio de la relación laboral y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio ya que como bien lo opuso la demandada de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, las reclamaciones anteriores a un año antes de la acción ejercitada de su derecho para reclamarlas se encuentran ya prescritas y la improcedencia de la acción solicitada no genera el derecho de pedir las durante la tramitación del presente juicio; por lo que al no haber acreditado la demandada el otorgamiento de esta prestación, deberá condenarse al pago de lo reclamado. Lo anterior con fundamento legal en el artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, y del punto décimo quinto del convenio destacado que establece: "**Décimo Quinto.-** El Poder Legislativo en cumplimiento al artículo 23 veintitrés de las Condiciones Generales de Trabajo se compromete a pagar los siguientes estímulos económicos: Complemento de Fondo Social de Previsión Múltiple, por la cantidad de \$1,897.50 mil ochocientos noventa y siete 50/100 pesos a pagarse en la 1ª primera quincena del mes de mayo, Ayuda para Gastos de Transporte por la cantidad de \$1,897.50 mil ochocientos noventa y siete 50/100 pesos pagadero en la primera quincena del mes de junio. Complemento de bono sindical por la cantidad de \$1,340.90 mil trescientos cuarenta 90/100 pesos pagaderos en la 1ª primera quincena del mes de junio".-----

II.25.- Resultan **PROCEDENTES** las reclamaciones solicitadas por la cantidad económica de \$1,000.00 pesos por concepto de apoyo para recreación familiar, \$720.00 pesos por concepto de apoyo a la canasta básica, \$500.00 pesos por concepto de apoyo para las actividades culturales, y \$700.00 pesos por concepto de gastos médicos emergentes, reclamaciones solicitadas el convenio destacado de fecha trece de enero del año dos mil doce, y que obra glosado dentro del expediente Condiciones Generales de Trabajo 9/1993 que fueron allegados y ofertados como prueba,

prestaciones contenidas en los puntos décimo octavo, décimo noveno, y vigésimo que establecen: **"Décimo Octavo.-** El Poder Legislativo se compromete a pagar por concepto de Apoyo para Recreación Familiar la cantidad de \$1,000.00 Mil Pesos pagadero en la segunda quincena del mes de septiembre. Esta prestación es estrictamente exclusiva para trabajadores sindicalizados. **Décimo Noveno.-** El Poder Legislativo se compromete a pagar por concepto de Apoyo a la Canasta Básica \$60.00 sesenta pesos mensuales a entregar en una sola exhibición en la 2ª segunda quincena del mes de octubre, el monto acumulado será la cantidad de \$720.00 setecientos pesos anuales. Esta prestación será exclusiva para los sindicalizados. **Vigésimo.-** El Poder Legislativo se compromete a otorgar dos estímulos uno por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos denominado "Apoyo para Actividades Culturales" pagadero en la primera quincena del mes de abril y un apoyo más por la cantidad de \$700 setecientos pesos denominado "Para Gastos Médicos Emergentes" pagadero en la primera quincena del mes de agosto." Puesto que si bien es cierto que en ella se contempló que únicamente será otorgada al personal o trabajadores sindicalizados, también lo es que de conformidad con el artículo 396 del a supletoria Ley Federal del Trabajo deben hacerse extensivas a todo trabajador sea o no miembro del sindicato, ya que las condiciones del referido convenio no se restringen exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical sino que también debe extenderse a los trabajadores que no lo son, de tal suerte que de admitirse así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo. Con la salvedad de que dichas reclamaciones serán otorgadas únicamente por lo que, ve al último año de servicios prestados, es decir, desde el 18 dieciocho de enero del año dos mil trece al 18 dieciocho de enero del año dos mil doce, y no así los que se originaron desde el inicio de la relación laboral y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio ya que como bien lo opuso la demandada de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, las reclamaciones anteriores a un año antes de la acción ejercitada de su derecho a reclamarlas se encuentran prescritas ya, y la improcedencia de la acción solicitada no genera el derecho de solicitarlas durante la tramitación del presente juicio, por lo que al no haber acreditado la demandada el otorgamiento de esta prestación, deberá condenarse al pago de lo reclamado. Lo anterior con fundamento legal en el artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo -----

II.26.- Por lo que refiere a la cantidad económica de \$9,960.00 pesos por concepto de caja de ahorro, reclamación solicitada desde el inicio de la relación laboral, el pago del último año de servicios y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, resulta **IMPROCEDENTE**, en razón a que si bien puede tener derecho a percibir esta prestación de conformidad con el artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que dentro del vigésimo segundo punto convenido en donde apoya su reclamación se establece que será otorgada por parte del Poder Legislativo la